



Roj: SAN 1570/2013
Id Cendoj: 28079230032013100193
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 74/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FRANCISCO DIAZ FRAILE
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a nueve de abril de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido D^a Milagrosa representada por la Procuradora D^a **MARIA DOLORES TEJERO GARCIA TEJERO** .contra **MINISTERIO DE JUSTICIA** representada por el Abogado del Estado, sobre **NACIONALIDAD** .siendo ponente el Istmo Sr. Magistrado de esta Sección **D. FRANCISCO DIAZ FRAILE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la resolución de 9 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el **2 de abril de 2013** , en el que efectivamente se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna la desestimación (primero presunta y más tarde expresa por resolución de 12-12-2011) del recurso de reposición formulado en su día por la hoy parte actora contra un anterior acto administrativo de 9-12-2010 que le había denegado la concesión de la **nacionalidad** española por no haber justificado suficiente grado de integración social, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO .- Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la **nacionalidad** española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999 , citando otras muchas como las de 22-6-82 , 13-7-84 , 9-12-86 , 24-4 , 18-5 , 10-7 y 8-11 de 1993 , 19-12-95 , 2-1-96 , 14-4 ,

12-5 - y 21 - 12- de 1998 y 24-4-99 , que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la **nacionalidad** española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la **nacionalidad** tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

TERCERO .- La demandante es natural de la República Dominicana, nace el NUM000 -1981, está soltera, reside legalmente en España desde 2005, ha figurado inscrita sucesivamente en los padrones municipales de habitantes de los Ayuntamientos de Almería, El Ejido y Barcelona, y con fecha de 6-6-2007 tenía acreditados 625 días de alta en el sistema de la Seguridad Social, cuyos días a fecha de 26-10-2011 se habían incrementado hasta 1.563.

La interesada presentó su solicitud de **nacionalidad** el 10-10-2007, siendo así que, cual vimos más arriba, la resolución denegatoria recurrida se fundó en que la misma no había justificado un suficiente grado de integración en la sociedad española.

En relación con el grado de integración social de la recurrente es de notar que se produjo un primer examen el 27-11-2007, cuyo resultado se reflejó en el propio acta de comparecencia al reseñar que "no está adaptada al estilo de vida y cultura española", siendo así que a pesar de esto último los iniciales informes del Ministerio Fiscal y del Juez Encargado fueron favorables a la solicitud de **nacionalidad** de la interesada.

Se produjo a instancia de la Dirección General de los Registros y del Notariado un segundo examen de integración el 15-6-2010, cuyo resultado se recogió en el acta de la audiencia reservada, donde constan las siguientes respuestas de la interesada a determinadas preguntas: sabe que el rey de España se llama Juan Carlos y no sabe qué más; no sabe el nombre de la reina de España; desconoce los verdaderos colores de la bandera española al contestar que es "amarilla, roja y blanca y un escudo"; sabe que la futura reina de España se llama Leonor ; sabe que el presidente del Gobierno español es Primitivo ; contesta "Cataluña" a la pregunta de qué países limitan con España; contesta "letras" a la pregunta de qué dibujo tiene la bandera de Andalucía; y, por último, contesta que "no lo sabe" a las preguntas de qué régimen político hay en España, qué escritor escribió El **Quijote** o don **Quijote** de la Mancha, si conoce el nombre de algún director de cine español famoso y cuántas provincias componen la Comunidad Autónoma Catalana. Tras este segundo examen de reconocimiento el Juez Encargado informó negativamente "por no presentar suficiente grado de integración en la sociedad española".

La demanda rectora del proceso expone las circunstancias que concurren en el caso, alega que la interesada conoce la lengua española y está plenamente integrada en el estilo de vida y cultura españoles, sin que la ignorancia respecto de algunas preguntas que se le formularon en los exámenes de integración en el Registro Civil sea causa suficiente para denegar la **nacionalidad**, poniendo especial énfasis en los iniciales informes favorables del Ministerio Fiscal y del Juez Encargado, por lo que termina suplicando la concesión de la **nacionalidad** española, a cuya pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en los términos que son de ver en su escrito de contestación a la demanda.

Visto cuanto antecede, es de recordar que esta Sala ha dicho en ocasiones anteriores que la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente. Por otra parte, también hemos dicho que el conocimiento de la lengua y de la realidad española en sus diferentes manifestaciones forma parte del grado de adaptación a la cultura española, que, a su vez, es un componente del requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que la parte interesada debe justificar, si bien el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y de la realidad española puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurren en el mismo, requiriéndose en cualquier caso

un dominio de la lengua que permita al menos una comunicación fluida a nivel oral y un cierto grado de conocimiento de la realidad española de la que se pretende formar parte como un miembro nacional más.

En el caso que ahora nos ocupa la demandante acredita un cierto arraigo laboral y conoce naturalmente la lengua española al formar parte de la comunidad iberoamericana. Ahora bien, los dos exámenes de integración que se le realizan demuestran que la interesada desconoce aspectos básicos y elementales de la cultura y de la realidad institucional y geográfica de España, cuyo desconocimiento no puede pasarse por alto pues denota un deficiente grado de integración en la sociedad española, cobrando en este punto una particular relevancia el segundo informe del Juez Encargado a requerimiento de la DGRN, donde se reseña que la hoy recurrente no presenta "suficiente grado de integración en la sociedad española". Ciertamente concurren en la interesada determinados elementos positivos que favorecerían el logro de su condición nacional, pero el desconocimiento de aquellos aspectos básicos y elementales de la realidad española impide dicha consecución pues es requisito del necesario grado de integración social un cierto conocimiento de dicha realidad española, cuyo nivel de conocimiento puede condicionarse a las particulares circunstancias de cada interesado, si bien en cualquier caso se precisa un nivel mínimo que la demandante no llega a alcanzar.

En definitiva, se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida habida cuenta que -en función de lo anteriormente expuesto- la demandante no ha acreditado el suficiente grado de integración social requerido para la adquisición de la **nacionalidad** española pues la asunción de dicha condición exige un grado de conocimiento de la realidad de España de que la interesada carece.

CUARTO .- Al desestimarse totalmente el recurso procede por imperativo del artículo 139.1 de la LJ la imposición de las costas a la parte actora.

FALLAMOS

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Confirmar la resolución a que se contrae la litis
- 3) Imponer a la parte recurrente las costas del proceso.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que -en su caso- habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JOSE LUIS TERRERO CHACON

PUBLICACIÓN.-

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.